



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.590

"LIVERATORI, LUCAS DAMIAN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
85.458 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA IV".

La Plata, 26 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.590-RQ, caratulada:
"Liveratori, Lucas Damián s/ Recurso de queja en causa N°
85.458 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 27 de febrero de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial San Martín que había condenado a Lucas Damián Liveratori a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haber mantenido una relación de pareja conviviente con la víctima y por ser perpetrado por un hombre mediando violencia de género (v. fs. 41/47).

Para así resolver, expuso que si bien se encuentra abastecido el monto de pena, las críticas desarrolladas no habilitan vía alguna de excepción, "pues ellas sólo se vinculan a temáticas de neto corte

///

procesal, tales como la valoración de la prueba en el marco de tener por acreditada la autoría penalmente responsable de Li[v]eratori en los hechos denunciados, las que, conforme su naturaleza resultan impropias para abrir la instancia extraordinaria..." (v. fs. 43).

De seguido, puntualizó que "[d]el recurso analizado no se vislumbra que en el mismo venga cuestionada la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de la doctrina legal referida a ella, toda vez que se desprenden cuestionamientos de índole probatorio que no resultan susceptibles de ser abordados a través del recurso de inaplicabilidad de ley". Destacó que el recurrente, bajo el ropaje de denunciar la violación a la garantía constitucional consagrada en los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "se limita a esbozar un criterio divergente en cuanto a la revisión de la valoración probatoria efectuada por el órgano sentenciante, e intenta obtener una tercera revisión de los hechos y la prueba por vía oblicua, lo cual resulta materia ordinaria, y de ninguna manera se condice con la naturaleza jurídica del recurso en trato" (v. fs. cit.).

Advirtió que los agravios expuestos en el recurso de casación fueron abordados y desestimados, exponiéndose las razones por las cuales se atribuyó la autoría penalmente responsable al imputado, examinando al efecto el plexo probatorio y explicando las razones que motivaron sopesar determinados elementos por sobre otros,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.590

sin que ello implique soslayar el mérito de prueba alguna.

Por otro lado, dijo que la defensa no ha demostrado la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estima comprometidas, atento haberse abordado la cuestión y otorgado los fundamentos -escuetos o no- de su rechazo (v. fs. 44).

Adunó a lo expuesto que las críticas de la defensa consisten en una reedición de los planteos efectuados en el recurso originario (v. fs. 45).

En consecuencia, consideró que el reclamo se desentiende de lo efectivamente resuelto por esa sede, sin evidenciar la arbitrariedad y la falta de fundamentación denunciada (v. fs. cit.).

Concluyó que la naturaleza de los planteos esbozados por el recurrente "...se vinculan con la inobservancia de[l] derecho procesal local y que conforme su propia condición resultan inadecuadas para plantear una eventual cuestión federal (P. 119.280, res. del 18/XII/2013)" -v. fs. cit.-.

Finalmente descartó la tacha de arbitrariedad (v. fs. 46).

II. En objeción, el nombrado Liveratori, por derecho propio -conjuntamente con su letrado de confianza doctor Pedro Javier Molina-, articuló queja (v. fs. 74/85 vta.).

Liminarmente, repasó los antecedentes de la causa (v. fs. 75/76).

///

Recordó que al deducirse la vía contemplada en el art. 494 del Código Procesal Penal se había denunciado el quebrantamiento de normas constitucionales nacionales como, así también, los derechos de defensa en juicio y a un debido proceso legal. Añadió que, en función de ello, se planteó y fundamentó la existencia de una cuestión federal (art. 18, Const. nac.) -v. fs. 76-.

Expuso que no medió una mera discrepancia con lo resuelto, sino que se estableció la base del absurdo notorio que surge de la sentencia atacada "al señalar la adecuación de una conducta a una figura penal que no se condice con la descripción del hecho causídico y que ha quedado demostrado con el propio análisis desarrollado por el mismo 'a quo', siendo ello un grave error y en el caso en concreto, fundamental y violatorio al debido proceso legal que sin lugar a dudas autoriza la apertura de la instancia para el examen de cuestiones de hecho y prueba" (v. fs. 76 vta.).

Destacó que se hizo mención del derecho federal que se entiende conculcado y la demostración de su vínculo con la materia del pleito, con desarrollo argumental sobre el punto y un análisis pormenorizado en pos de demostrar de qué modo han sido vulnerados los derechos de raigambre constitucional (v. fs. 77).

De seguido, explicó que "[s]e ha fundado el cuestionamiento no solo a una divergencia respecto de la valoración de la prueba, sino que se ha probado que a partir de la grave valoración [de la misma] se han conculcado derechos constitucionales [...] y que contienen



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.590

los requisitos requeridos para la concurrencia de absurdo probatorio que habilitan la apertura de la vía impugnativa extraordinaria" (v. fs. 77 vta.).

Luego, en alusión a la sentencia primigenia, reprodujo lo dicho por Minadeo y Llerena -testimonios que fueron tenidos en cuenta para arribar a la calificación legal escogida- y, en su confronte, lo expuesto en el remedio denegado con relación a lo resuelto por el Tribunal de Casación (v. fs. 77 vta./82).

Transcribió un tramo del auto adverso y observó que deviene errónea la calificación legal atribuida a su defendido, ya que la misma admite como prueba válida una serie de testimonios, los que -a su modo de ver- se develan inidóneos a la luz de los sucesos investigados, por carecer de imparcialidad y por oponerse a las manifestaciones del imputado y de los testigos Taha Taha, Nieto González, Suarez, Franco y Jorge Liveratori, como así también a las pericias médicas e informes de autopsia y de lesiones (v. fs. 82 cit. y vta.).

Remarcó que a través de la presente lo que se intenta es hacer hincapié en que la incorrecta valoración de los testimonios rendidos provocó no sólo un apartamiento de las reglas de la lógica en la valoración de la prueba sino que se adentró en el absurdo de las mismas, lo que conllevó a la vulneración de la garantía de defensa en juicio (v. fs. 82 vta.).

Finalmente dijo que los magistrados del órgano a quo incurrieron en el mismo absurdo que los sentenciantes en la valoración de la prueba (v. fs. 84).

///

III. La queja no prospera (art. 486 bis del CPP).

De lo reseñado se advierte que la parte no logró remover de manera eficaz la falta de suficiencia con que a criterio del Tribunal de Casación se desarrollaron los embates de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, lejos de intentar demostrar que las críticas esgrimidas en el recurso extraordinario local representaban algo más que una discrepancia con los elementos de cargo ponderados en las instancias previas y con el criterio adoptado por el *a quo*, el quejoso se limitó a alegar la generalidad de la decisión en pugna y a reeditar los fundamentos expuestos en el carril impugnativo denegado, resultando dicha técnica ineficaz para remover la inadmisibilidad decretada.

De este modo, ha dejado incontrovertidos los fundamentos que impidieron el éxito de los reclamos allí vertidos, por lo cual la presentación directa se devalúa inidónea a los fines pretendidos (conf. arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja incoada por Lucas Damián Liveratori conjuntamente con su letrado de confianza, con costas (art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Pedro Javier Molina por su labor desempeñada ante



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.590

esta instancia, en ... Jus (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2618